

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Comerciales. Servicios de Hotelería y Restaurantes Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Venta, Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores y Motocicletas. Servicios de Intermediarios del Comercio y Servicios Comerciales al por Mayor, Excepto de Vehículos Automotores y Motocicletas. Servicios de Transporte por Vía Terrestre.
Clasificación:	613 - Venta al por menor de Carburante 621 - Servicios de Intermediarios 713- Servicios de transporte por tuberías
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Constitución Política de Costa Rica, Título IX, Capítulo II Ley No. 7356 del 24/08/1993 - Ley de Monopolio a favor del Estado para la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo, sus combustibles derivados, asfaltos y naftas. Decreto Ejecutivo No. 24865-MINAE del 20/12/1995 - Reglamento para la Regulación del Sistema Nacional de Comercialización de Combustible Decreto Ejecutivo No. 19164-MIRENEM-MEIC-TSS
Descripción:	El Ministerio del Ambiente y Energía, previo informe de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible (DGTCC), sólo podrá autorizar la instalación e inicio de operación de nuevas estaciones de servicio, cuando haya evidencia clara de su necesidad, y conveniencia, y que cumpla con los requisitos establecidos en este decreto y las demás regulaciones aplicables del ordenamiento jurídico. Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía, por

ANEXO IV LISTA DE COSTA RICA

medio de la DGTCC, recibir, tramitar, estudiar y aprobar o denegar las solicitudes que se le presenten para instalar y operar nuevas estaciones de servicio tomando en cuenta los intereses energéticos y de los expendedores ya establecidos. Igualmente, será la encargada de cancelar la operación de las estaciones de servicio que así se requiera, por solicitud de sus propietarios o por razones comprobadas de seguridad, conveniencia o suspensión no autorizada en el servicio del suministro de combustibles.

La importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados, que comprenden combustibles, asfaltos y naftas para satisfacer la demanda nacional, son monopolios del Estado.

El Estado concede la administración de ese monopolio a la empresa pública Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE S.A.), para el desempeño de las actividades antes descritas, en tanto su capital accionario pertenezca en su totalidad al Estado.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburantes. Los bienes mencionados anteriormente sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

La solicitud y autorización para la instalación y operación de nuevas estaciones de servicio, así como la operación de las existentes, deberá someterse a consideraciones económicas - sociales que contribuyan a justificar la necesidad de un nuevo expendio.

La Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible podrá rechazar una solicitud de operación de servicios de venta de combustible para vehículos automotores cuando considere que su instalación no es oportuna o necesaria para los intereses energéticos y económicos del país, de los consumidores o de los

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

expendedores ya establecidos. Se autorizará la instalación e inicio de operaciones de nuevas estaciones de expendio de combustible cuando haya evidencia clara de su necesidad y conveniencia nacional y territorial.

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Comerciales. Servicios de Hotelería y Restaurantes
Subsector:	Servicios de Intermediarios del Comercio y Servicios Comerciales al por Mayor, Excepto de Vehículos Automotores y Motocicletas
Clasificación:	621 - Servicios de Intermediarios 622- Servicios comerciales al por mayor
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 8 del 31/10/1885- Código Fiscal
Descripción:	La producción de alcoholes es monopolio de la Fábrica Nacional de Licores.

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Comerciales: Servicios de Hostelería y Restaurantes
Subsector:	Servicios de Hostelería y Restaurante
Clasificación:	643 - Servicios de suministro de bebidas para su consumo en el local
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 10 del 07/10/1936 - Ley de Licores
Descripción:	<p>Queda a juicio de la Municipalidad determinar qué número de establecimientos de licores puede autorizarse en cada una de las poblaciones de su circunscripción. En ningún caso podrá exceder ese número de la siguiente proporción:</p> <ul style="list-style-type: none">a) en las capitales de provincia, de un establecimiento de licores extranjeros y de uno del país por cada trescientos habitantes.b) en las cabeceras de cantones menores, y en las poblaciones que sin ser cabeceras de cantón contaren con más de mil habitantes, de un establecimiento de licores extranjeros por cada quinientos habitantes, y de uno de licores del país por cada trescientos.c) los pueblos que no llegaren a mil habitantes, pero sí a más de quinientos, podrán tener dos establecimientos de licores extranjeros, y dos de licores del país.d) los que tengan quinientos habitantes o menos, podrán tener uno de licores extranjeros y uno de licores del país. <p>En remate público nadie podrá adquirir autorización para tener más de un establecimiento de licores extranjeros y otro de licores del país en la misma población.</p>

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicio de Transporte por Vía Terrestre Servicio de Transporte Complementarios y Auxiliares
Clasificación:	711 - Servicios de transporte por ferrocarril 743 - Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Constitución Política de Costa Rica, Título IX, Capítulo II Ley No. 5066 del 30/08/1972 - Ley General de Ferrocarriles Decreto Ejecutivo No. 18245-MOPT del 23/06/1988 – Reglamento a la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles
Descripción:	<p>Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales –éstos últimos mientras se encuentren en servicio- no podrán ser enajenados, arrendados, ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado.</p> <p>El transporte por ferrocarriles es un servicio público cuya prestación es facultad exclusiva del Estado, el cual podrá suministrarlo a través de concesionarios particulares.</p> <p>Los ferrocarriles, muelles, y aeropuertos nacionales, estos últimos mientras se encuentren en servicio, no pueden ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir, de ninguna forma del dominio y control del Estado. Las concesiones que se otorguen para construir nuevas instalaciones de ferrocarriles, muelles y aeropuertos deben ser tramitadas de acuerdo con esta Ley y aprobadas por la Asamblea Legislativa. La concesión que se otorgue a un particular para la construcción y explotación de un ferrocarril será temporal y sólo dará derecho a una</p>

ANEXO IV LISTA DE COSTA RICA

propiedad limitada sobre el mismo, restringida a la prestación del servicio sujeta a la autoridad y control del Estado.

En ningún caso se podrá traspasar, gravar o arrendar la concesión de alguno de los derechos en ellas contenidos, a los bienes del ferrocarril, anexidades, o celebrar convenios para la explotación o manejo del mismo sin la autorización previa del Poder Ejecutivo y la aprobación de la Asamblea Legislativa.

El Instituto Costarricense de Ferrocarriles administrará los ferrocarriles nacionales dedicados al transporte de mercancías y pasajeros que, partiendo de la capital del país, presten sus servicios a los litorales del Atlántico y del Pacífico y a las regiones que atraviesan sus vías. Le corresponderá también, la administración de los servicios conexos adscritos a los sistemas ferroviarios nacionales y toda red ferroviaria existente o que se construya en el futuro.

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicio de Transporte por Vía Terrestre
Clasificación:	712 - Otros servicios de transporte por vía terrestre
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 3503 del 10/05/1965 - Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores Decreto No. 5743-T del 12-02-76 - Reglamento de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis Decreto Ejecutivo No 6284-T del 23/03/1976 Decreto No. 15624-MOPT del 22/08/84 - Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local Decreto Ejecutivo No. 20785 – MOPT del 04/10/1991 Decreto Ejecutivo No. 25148-H-TUR – Disposiciones reguladoras para la actividad de las empresas de arrendamiento de vehículos turistas nacionales o extranjeros
Descripción:	El transporte remunerado de personas en vehículos automotores que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio de la República, es un servicio público cuya prestación es facultad exclusiva del Estado, el cual la podrá ejercer directamente o a través de particulares a quienes expresamente autorice de acuerdo con las normas que se establecen. Para la prestación del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, se requerirá la autorización previa del Ministerio de Transportes, sea cual fuere el tipo

ANEXO IV LISTA DE COSTA RICA

de vehículo a emplear y su sistema de propulsión.

La referida autorización podrá consistir en una concesión o en un permiso, el otorgamiento de los cuales estará sujeto a las necesidades de planeamiento del tránsito y de los transportes en el territorio de la República, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo los departamentos de Planificación de Transporte Automotor del Ministerio de Transportes.

Cuando haya varias ofertas sobre la misma línea, se adjudicará la licitación a la persona que, además de ofrecer cumplir con todos los requisitos contenidos en el cartel, demuestre en forma efectiva su capacidad para cumplir las obligaciones que se derivan del otorgamiento de la concesión. En igualdad de condiciones se preferirá a quienes en el período anterior aparezcan registrados como “concesionarios” de la línea que se licite y hubieren cumplido cabalmente con los términos y prescripciones de la concesión, y en segundo lugar, a las cooperativas de usuarios que existan o se constituyan con ese fin.

Una misma persona no podrá ser dueña de más de dos empresas, ni socio mayoritario de más de tres empresas que operen en diferentes rutas. Queda prohibido otorgar concesiones o permisos a personas o empresas afiliadas, subsidiarias, intermediarias, o en cualquier otra forma ligadas a otro concesionario; si se violare la prohibición establecida en este artículo, los respectivos permisos o concesiones serán cancelados. La calificación la hará el Ministerio de Transportes.

La Comisión Técnica de Transportes solo autorizará el otorgamiento de un nuevo permiso en esta actividad, cuando existieren estudios por parte del Departamento de Transporte Público y de Asistencia Legal, que demostraren su necesidad y procedencia. En todo caso, en las rutas internacionales existentes, cualquier incremento de servicios deberá otorgarse, con prioridad, a los que estuvieren operando dicha actividad en su condición de permisionarios, con el propósito de evitar competencias ruinosas.

ANEXO IV LISTA DE COSTA RICA

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá tomar a su cargo la prestación del servicio público que se reglamenta, en forma directa, a través de otras instituciones del Estado o bien conceder derecho para explotarlo a cooperativas debidamente inscritas en el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), con el objeto de dedicarse al transporte remunerado de personas en vehículos automotores taxis; o a particulares que reúnan los requisitos de ley, sus reglamentos y el cartel respectivo, cuando de trate de lugares donde no existan cooperativas.

Las concesiones para la explotación del servicio de taxis serán otorgadas por la Comisión Técnica de Transportes, pudiéndose conceder una unidad por persona. Cada concesión le será por una unidad y su vigencia podrá ser mayor de dos años, siendo renovable por plazos iguales.

Sólo los permisionarios de servicios de transporte comercial de carga tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el artículo 22 del presente reglamento. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, fomentará el establecimiento de estaciones terminales de carga públicas y privadas, que pueden contribuir a racionalizar los flujos de carga locales y de comercio exterior, lo mismo que las operaciones relacionadas con esa actividad.

Para efectos de las solicitudes de contrato las empresas deberán presentar un estudio de factibilidad económica, de mercado y financiero, elaborado por un profesional en Ciencias Económicas y Sociales debidamente incorporado al Colegio respectivo. La Comisión podrá verificar mediante los medios que considere pertinentes la razonabilidad de los estudios de factibilidad que le sean presentados.

El solicitante indicará a su vez, la cantidad de vehículos y estilos que utilizará en la actividad de arrendamiento; cantidad que no podrá ser inferior en ningún caso a veinte vehículos de su propiedad, e indicará el compromiso de que adquirirá vehículos nuevos.

**ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA**

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicio de Transporte por Vía Acuática
Clasificación:	721 - Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima 722 – Servicios de transporte en embarcaciones de navegación no marítima
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 2220 del 20/06/1958 - Ley de Servicio de Cabotaje de la República Decreto No. 66 del 04/11/1960 - Reglamento de la Ley de Servicio de Cabotaje de la República Código Marítimo, Capítulo III
Descripción:	<p>La concesión de nuevas líneas se hará por medio de licitación pública, en las personas o empresas que ofrezcan mayores garantías de seguridad y servicio, dándose preferencia, en igualdad de condiciones, a las que están organizadas y hayan prestado servicios de esa naturaleza.</p> <p>La concesión para explotar una línea de cabotaje podrá ser para una o más embarcaciones en una misma ruta, estando de previo comprobada su efectividad económica.</p> <p>Las concesiones se otorgarán a quienes presenten mayores garantías de seguridad y de servicio, por medio de licitación pública del Ministerio. Se dará preferencia, en igualdad de circunstancias y condiciones, a los que la soliciten teniendo un servicio establecido y organizado.</p> <p>Previo a la licitación, el Ministerio comprobará la necesidad de la línea por establecerse y las ventajas que su establecimiento pueda traer al público levantando una información entre los vecinos de los lugares donde operará el servicio. Si de la información resultare que su</p>

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

establecimiento es beneficioso, se publicarán las bases de la licitación en el Periódico Oficial.

En las cosas que hagan asegurar el capitán o el cargador que se embarque con sus propios efectos, se habrá de dejar siempre un diez por ciento a su riesgo, y sólo podrá tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor.

No podrán asegurarse sobre las naves más de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados a la gruesa sobre ellas.

Los aseguradores tienen para evacuar el transbordo y conducción de los efectos el término de seis meses, si la inhabilitación de la nave hubiere ocurrido en los mares que circundan las costas occidentales de la América desde Valparaíso hasta las Californias, y de los que circundan las costas orientales desde el Orinoco hasta Nueva York, y un año si se hubiere verificado en lugar más apartado, contándose estos plazos desde el día en que se les hubiere intimado por el asegurado el acaecimiento.

**ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA**

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicio de Transporte por Vía Aérea
Clasificación:	731 - Transporte de pasajeros por vía aérea
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 5150 del 14/05/1973 - Ley General de Aviación Civil Decreto No. 3326-T del 25/10/1973 - Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación Decreto Ejecutivo No. 15846-MOPT-MAG del 06/11/1984 – Reglamento para las actividades de aviación agrícola
Descripción:	<p>Los certificados de explotación se extenderán hasta por un término de 5 años a partir de la fecha de su expedición, renovables por períodos no mayores del expresado. El término de duración de un certificado de explotación se determinará de acuerdo con la experiencia económica del servicio, la cuantía de la inversión inicial y las ulteriores que sean necesarias para el desarrollo y mejoramiento del mismo.</p> <p>Las renovaciones se concederán a juicio del Consejo Técnico de Aviación Civil, siempre que la empresa interesada demuestre que ha cumplido satisfactoriamente con todas sus obligaciones y que se justifique la continuidad del servicio.</p> <p>No se otorgarán certificados de explotación para servicios públicos aéreos sino se comprueba entre otros que el solicitante se encuentra completamente al día en el pago de impuestos, y cuando las necesidades de tráfico y operación, a juicio del Consejo Técnico de Aviación Civil, están completamente satisfechas de modo que claramente se trata de un servicio que pretenda, por medio de una competencia antieconómica, eliminar o perjudicar las</p>

ANEXO IV LISTA DE COSTA RICA

explotaciones aéreas ya establecidas.

El Consejo Técnico de Aviación Civil deberá comprobar el cumplimiento de todos los requisitos que exige la ley y el presente Reglamento y otorgará los certificados de explotación cuando las necesidades de tráfico y operación no se encuentren completamente satisfechas, de modo que el servicio que se pretenda establecer, modificar o prorrogar, no constituye una competencia antieconómica, o elimine o perjudique explotaciones aeronáuticas ya establecidas.

Para obtener un certificado de explotación para actividades de aviación agrícola (C.E.A.), el solicitante debe cumplir con presentar estudios estadísticos preparados por un profesional en Ciencias Económicas y Sociales, o un economista agrícola, siempre que estén incorporados al Colegio respectivo, sobre las necesidades reales de la aviación agrícola en las zonas.

El Consejo Técnico estudiará la solicitud formulada de acuerdo con las facultades legales, reglamentarias y lineamientos sobre las necesidades de los servicios de aviación agrícola y aprobará o denegará la solicitud presentada. El cumplimiento por parte del solicitante de todos los requisitos exigidos por la Ley General de Aviación Agrícola, Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación y, el presente Reglamento, no implica la concesión obligatoria del Certificado por parte del Consejo. El citado órgano colegiado estudiará la petitoria formulada acorde a la facultad discrecional y lineamientos sobre las necesidades de operación y aprobará o improbará la solicitud.

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicio de Transporte Complementarios y Auxiliares
Clasificación:	741 - Servicios de carga y descarga
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No 1721 del 28/12/1953 – Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico y sus reformas Ley No. 3090 del 18/02/1963 – Ley de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica Reglamento de Operaciones Portuarias de JAPDEVA
Descripción:	Créase una Institución de Derecho Público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propios, denominada “Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico”, cuyo objetivo principal será fortalecer la economía del país, asumiendo las prerrogativas y funciones de autoridad portuaria, con el propósito de suministrar eficientes servicios portuarios y facilidades conexas, incluyendo el transporte por ferrocarril de mercancías y pasajeros de y hacia los puertos de la Vertiente del Pacífico. Créase la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), que asumirá las prerrogativas o funciones de Autoridad Portuaria; se encargará de construir, administrar, conservar y operar el puerto actual de Limón y su extensión a Cieneguita, así como otros puertos marítimos y fluviales de la Vertiente Atlántica. Se encargará asimismo de administrar la canalización del Atlántico y las tierras y bienes que esta ley le otorga. Administrar las empresas de transporte ferroviario del Estado que presten servicios de y hacia los puertos de la Vertiente Atlántica que específicamente contemple el Poder Ejecutivo en los planes

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

nacionales de desarrollo.

Las operaciones de atraque, desatraque, pilotaje, carga y descarga, transporte de mercancías de o hacia las zonas del almacenamiento así como cualquier otro servicio, será realizado por personal de JAPDEVA o por compañías privadas a juicio de la Institución mediante contratación.

**ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA**

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicio de Transporte Complementarios y Auxiliares
Clasificación:	745 - Servicios auxiliares del transporte por vía acuática
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Constitución Política de Costa Rica, Título IX, Capítulo II Ley No. 1721 del 28/12/1953 – Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico y sus reformas Ley No. 7329 del 09/02/1993 – Ley General de Concesión de Obra Publica Ley No 3091 del 18/02/1963 – Ley de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica Sesión Extraordinaria No. 59 del 03/11/1978 - Reglamento de Operaciones Portuarias de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica
Descripción:	Los muelles no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir, en forma alguna del dominio y control del Estado. Al Instituto Costarricense de Ferrocarriles le corresponderá la administración de los servicios conexos adscritos a los sistemas ferroviarios nacionales y toda red ferroviaria existente o que se construya en el futuro. Las operaciones de atraque, desatraque, pilotaje, carga y descarga, transporte de mercancías de o hacia las zonas de almacenamiento así como cualquier otro servicio, será realizado por personal de JAPDEVA o por compañías privadas a juicio de la Institución mediante contratación.

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

Las concesiones que se otorguen para construir y explotar nuevas instalaciones de ferrocarriles, muelles y aeropuertos deben ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. Pueden darse en concesión los servicios públicos complementarios o no esenciales, situados en ferrocarriles, muelles y aeropuertos.

**ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA**

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transporte Complementarios y Auxiliares
Clasificación:	747 - Servicios de Agencias de Viajes, Organización de Viajes en Grupo y Guías de Turismo
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 9387-MEIC del 08/01/1979 - Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas Ley No. 5339 del 23/08/1973 - Ley Reguladora de las Agencias de Viajes Decreto Ejecutivo No. 9536-MEIC del 12/02/1979 - Reglamento de la Ley Reguladora de Agencias de Viajes Decreto Ejecutivo No. 12762-G-MEIC del 20/05/1981 Decreto Ejecutivo No. 22633-MP-TUR del 02/11/1993
Descripción:	<p>El Instituto Costarricense de Turismo tratará de evitar que se produzca una saturación de las agencias de viajes, en detrimento de la calidad de los servicios que éstas prestan.</p> <p>El solicitante de un títulolicencia deberá presentar junto con la documentación establecida en la Ley Reguladora, un Estudio de Factibilidad que demuestre la necesidad en el mercado turístico de establecer una nueva agencia de viajes. En el caso de que la persona física o jurídica solicitante haya ejercitado con anterioridad alguna actividad lucrativa, deberá presentar además del estudio de factibilidad, un balance de situación del estado de sus negocios correspondiente al menos a los dos últimos períodos fiscales, debidamente suscrito por un Contador Público Autorizado y el propio interesado o su representante legal.</p> <p>Al resolver sobre la solicitud de un títulolicencia, el Instituto</p>

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

Costarricense de Turismo tendrá plena facultad para apreciar las pruebas y atestados recibidos del interesado y considerar como factor predominante de su decisión el índice de saturación de servicios internacionales y de los hoteleros establecidos.

Sólo los establecimientos calificados como turísticos podrán optar a las patentes para la venta de licores sin limitación para el cierre. Estas patentes serán aprobadas por el Instituto Costarricense de Turismo.

**ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA**

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de correos y telecomunicaciones
Clasificación:	751 - Servicios postales y de correos
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 31 del 08/07/1921 – Reglamento Interior del Servicio Postal
Descripción:	El gobierno ejercerá el monopolio de los servicios postales. Sin embargo, empresas particulares, bajo su responsabilidad, pueden hacer el servicio de correos en aquellos lugares en donde aún no se encuentre establecido.

**ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA**

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Correos y Telecomunicaciones
Clasificación:	752 - Servicios de Telecomunicaciones 754 – Servicios relacionados con las Telecomunicaciones
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Constitución Política de Costa Rica Decreto Ejecutivo No. 34 del 10/04/1920 – Telegrafía y telefonía inalámbricas Ley No. 1758 del 19/06/1954 – Ley de Radio y Televisión y sus reformas
Descripción:	<p>La telegrafía y la telefonía inalámbricas que son servicios de utilidad pública, se declaran monopolios del Estado. La concesión y derecho para explotarlas sólo puede obtenerse por tiempo limitado y mediante contrato que para su validez necesitará la aprobación del Poder Legislativo.</p> <p>No podrán salir definitivamente del dominio del Estado los servicios inalámbricos. Los bienes mencionados sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesiones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.</p>

**ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA**

Sector:	Servicios prestados a las empresas; Servicios relacionados con la agricultura, la minería y las manufacturas
Subsector:	Servicios de Arrendamiento o Alquiler sin operarios
Clasificación:	831 - Servicios de arrendamiento o alquiler de maquinaria y equipo sin operarios
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Decreto No. 18159-H-MEIC del 8/6/1988
Descripción:	Para recibir los incentivos turísticos, se debe acompañar la solicitud, en caso de que el solicitante sea una persona jurídica, de una certificación de Contador Público autorizado incorporado o reconocido por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, de la capacidad de la empresa para invertir en la actividad un monto mínimo equivalente a cien mil dólares moneda de los Estados Unidos (US\$ 100.000,00), con el objeto de operar una flotilla propia no inferior a veinte vehículos para arrendamiento.

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios prestados a las empresas; servicios relacionados con la agricultura, la minería y las manufacturas
Subsector:	Servicios prestados a las Empresas N.C.P.
Clasificación:	872 - Servicios de oferta y colocación de personal
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 5311 del 26/07/1973 que modifica la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social
Descripción:	Queda prohibido el funcionamiento de agencias pagadas de colocación; así como las actividades de intermediarios; sin embargo, las empresas pueden elegir libremente entre los trabajadores inscritos en esta Oficina o contratar directamente los servicios de personas no inscritas.

**ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA**

Sector:	Servicios prestados a las Empresas; Servicios Relacionados con la Agricultura, la Minería y las Manufacturas
Subsector:	Servicios Relacionados con la Agricultura, la Minería y la Industria Manufacturera
Clasificación:	881 - Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 7317 del 30/10/1992 - Ley de Conservación de la Vida Silvestre Decreto Ejecutivo No. 22545-MIRENEM del 30/08/1993 - Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre Decreto Ejecutivo No. 19886-MIRENEM del 27/8/1990 - Reglamento a la Ley Forestal Ley No. 7174 del 28/06/90 - Ley forestal
Descripción:	<p>El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas determinará, antes del 1° de octubre de cada año, el número máximo de hectáreas por plantar en el año siguiente, cuyos propietarios podrán acogerse a los incentivos fiscales regulados en este capítulo. También identificará las zonas prioritarias para la reforestación.</p> <p>El ejercicio de la pesca y caza deportiva o de subsistencia sólo se podrá realizar de acuerdo al decreto de vedas correspondiente para lo cual se emitirá un Decreto Ejecutivo anualmente con las regulaciones respectivas. Se prohíbe la caza o captura de las especies que no aparezcan contempladas en las listas de especies, de caza menor y mayor de conformidad con dicho decreto.</p> <p>La producción, manejo, extracción, comercialización,</p>

ANEXO IV LISTA DE COSTA RICA

industrialización y uso del material genético de la flora y la fauna silvestres, sus partes, productos y subproductos, se declaran de interés público y patrimonio nacional.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía, el ejercicio de las actividades señaladas en el párrafo anterior, asimismo, se le faculta para otorgar concesiones a particulares, en los términos y en las condiciones que favorezcan el interés nacional mediante licitación pública y según las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento.

La Dirección General Forestal será la encargada, previa realización de los estudios correspondientes, de fijar antes del primero de octubre de cada año, el número máximo de hectáreas a plantar que podrá acogerse el Certificado de Abono Forestal, durante el año siguiente, identificar las zonas prioritarias para la reforestación y deberá comunicarlo al Ministerio de Hacienda.

Dentro de los estudios se debe incluir entre otros los siguientes aspectos:

- a) Disponibilidad de crédito blando existente
- b) Demanda potencial para reforestación
- c) Capacidad técnica nacional
- d) Capacidad de producción de viveros
- e) Disponibilidad de semillas
- f) Zonificación y priorización de objetivos de la reforestación.

Queda prohibida la caza, la pesca y la extracción, de fauna y flora continentales e insulares de especies en vías de extinción, con excepción de la reproducción efectuada, “sosteniblemente”, en criaderos o viveros que estén registrados en la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, previo el estudio científico correspondiente.

Se prohíbe la caza de animales silvestres, mediante métodos aprobados por la presente Ley y su Reglamento. Se permitirá la caza de ellos cuando se tienda a estabilizar superpoblaciones que pongan en peligro otras especies y actividades económicas, por razones científicas y de

ANEXO IV LISTA DE COSTA RICA

subsistencia. En este caso, deberá contarse con los permisos de caza otorgados por los organismos que señala la Ley.

Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar actividades o proyectos de desarrollo y de explotación de los recursos naturales, comprendidos en los refugios de tipo refugios de propiedad mixta y refugios de propiedad privada, requerirán de la autorización de la Dirección General de Vida Silvestre. Dicha autorización deberá otorgarse con criterios de conservación y de estricta "sostenibilidad" en la protección de los recursos naturales y se analizará mediante la presentación de una evaluación de impacto de la acción por desarrollar, siguiendo la metodología técnico científica que se aplica al respecto. Esta evaluación será costeadada por el interesado y será elaborada por profesionales competentes en el campo de los recursos naturales.

Se prohíbe la extracción de la flora y fauna silvestres, continentales e insulares, en los refugios nacionales de vida silvestre, con excepción del manejo y la extracción para viveros zocriaderos, previa realización de los estudios científicos.

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

Sector: Servicios prestados a las Empresas; Servicios Relacionados con la Agricultura la Minería y las Manufacturas

Subsector: Servicios Relacionados con la Agricultura, la Minería y la Industria Manufacturera

Clasificación: 882 - Servicios Relacionados con la Pesca

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley No. 190 del 28/06/1948 - Ley de Pesca y Caza Marítimas

Descripción: Corresponderá al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, por medio de la oficina correspondiente, otorgar los permisos o licencias de pesca. En ningún caso se otorgarán permisos para realizar la actividad de pesca si se utilizaren implementos que de algún modo dañaren a especies no autorizadas o causaren lesión al medio ambiente marino.

El ejercicio de la pesca en aguas de propiedad privada compete a sus dueños. El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio, podrá ser limitado por razones de sanidad, de conservación de las especies útiles y de seguridad por la tenencia de otras que por su difusión pueden considerarse perjudiciales, limitaciones que serán establecidas en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura e Industrias.

Queda prohibido el empleo de trampas, artefactos, aparatos y máquinas de pesca, cuyo uso no haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura e Industrias. Queda asimismo prohibido el empleo de explosivos, productos químicos o venenosos como medios para obtener especies de la fauna o flora acuática, como cualquier otro procedimiento que se declare nocivo. También queda prohibida la construcción o

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

colocación de dispositivos que impidan el paso de los peces en los cursos de aguas, lagos y lagunas de servicio público, o en los de propiedad comunicantes de éstos, La construcción de diques o represas en tales cursos legales de aguas está sujeta a la reglamentación que sobre escala de peces se dicte por el Ministerio de Agricultura e Industria.

**ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA**

Sector:	Servicios prestados a las Empresas; Servicios Relacionados con la Agricultura la Minería y las Manufacturas
Subsector:	Servicios Relacionados con la Agricultura, la Minería y la Industria Manufacturera
Clasificación:	883 - Servicios relacionados con la minería
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Constitución Política de Costa Rica, Título IX, Capítulo II
Descripción:	No podrán salir definitivamente del dominio del Estado los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radiactivos existentes en el territorio nacional. Los bienes mencionados sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada pro tiempo limitado de y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

**ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA**

Sector:	Servicios prestados a las Empresas; Servicios Relacionados con la Agricultura, la Minería y las Manufacturas
Subsector:	Servicios Relacionados con la Agricultura, la Minería y la Industria Manufacturera
Clasificación:	887 - Servicios relacionados con la distribución de energía
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Constitución Política de Costa Rica Ley No. 449 del 08/04/1949 - Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad Ley No. 7200 de 28/9/1990 - Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela) Decreto Ejecutivo No. 20346-MIRENEM de 21/3/1991 - Reglamento a la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela
Descripción:	El Instituto Costarricense de Electricidad tiene el monopolio de la distribución de la energía eléctrica en el país. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional. Los bienes mencionados sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. Son centrales de limitada capacidad, las centrales hidroeléctricas y aquellas no convencionales que no sobrepasen los veinte mil kilovatios (20.000KW). El Servicio Nacional de Electricidad (SNE) tendrá facultad

ANEXO IV LISTA DE COSTA RICA

para otorgar concesiones destinadas a explotar centrales eléctricas de capacidad limitada, hasta un máximo de veinte mil kilovatios (20.000 kw) y por un plazo no mayor de veinte años.

Asimismo, podrá prorrogar esas concesiones, modificarlas o traspasarlas, sin que se requiera autorización legislativa; pero este requisito será indispensable cuando la explotación sobrepase los veinte mil kilovatios o el adquiriente tenga concesiones aprobadas que, sumadas a la nueva, excedan de esa cantidad.

El Instituto Costarricense de Electricidad podrá declarar elegible un proyecto para la explotación de una central de limitada capacidad, siempre y cuando la potencia, por concepto de generación paralela, no llegue a constituir más del quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el sistema eléctrico nacional.

El Instituto Costarricense de Electricidad rechazará las solicitudes que interfieran con un proyecto o concesión anterior, en trámite u otorgada, cuando se trate de proyectos para centrales de limitada capacidad menores de 2.000 kw, la solicitud de declaratoria de elegibilidad deberá acompañarse, además de lo indicado en el artículo precedente, con la siguiente información como mínimo, la cual deberá ser respaldada por profesionales del ramo en cada una de las especialidades, con cuya firma se dará fe de la veracidad de los datos consignados.

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios de Enseñanza
Clasificación:	923 - Servicios de Enseñanza Superior
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 6693 del 27/11/81 - Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada Decreto Ejecutivo No. 19650-MEP - Reglamento del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada
Descripción:	<p>Para que el Consejo pueda dar curso a la solicitud deberá comprobarse que la universidad, que se proyecte establecer cuenta con medios suficientes para el establecimiento de dos escuelas universitarias, o una facultad con dos escuelas, por lo menos, o su equivalente en la nomenclatura respectiva.</p> <p>Para que se autorice el funcionamiento de una Universidad Privada se deberá contar con el personal académico necesario, suficiente capacitado para el desempeño de las funciones propias del cargo. Para garantizarlo, se requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos: a) todos los profesores deberán ser graduados de una universidad del Estado, o poseer título universitario legalmente válido o debidamente reconocido por los organismos oficiales correspondientes; b) tres cuartas partes de los profesores deberán tener el grado de licenciado o su equivalente, como mínimo; c) al menos diez por ciento de los profesores deberán tener grado universitario superior a la licenciatura; ch) La mitad de los profesores, o más, deberán tener al menos tres artículos publicados en revistas especializadas de prestigio, sobre los temas relacionados con la materia de que se ocuparán, o cuando se trate de artistas, tres obras expuestas o ejecutadas en público.</p>

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

e) Un diez por ciento de los profesores deberán haber tenido experiencia académica universitaria, en investigación o docencia, al menos durante diez años y otro veinticinco por ciento, al menos durante cinco años. f) en los programas de doctorado todos los profesores deberán ser doctores. Similar disposición regirá para los programas dirigidos a la obtención de otros grados, pues quienes impartan cursos en ellos, deberán poseer al menos, el grado académico que se ofrece.

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Alcantarillado y eliminación de residuos, Servicios de saneamiento y similares
Clasificación:	940 – Alcantarillado y eliminación de residuos, Servicios de saneamiento y similares
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 2726 del 14/04/1961 – Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y sus reformas Ley No 5395 del 30/10/1973 – Ley General de Salud
Descripción:	<p>Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados asesorar a los demás organismos del Estado y coordinar las actividades públicas y privadas en todos los asuntos relativos al establecimiento de acueductos y alcantarillados y control de la contaminación de los recursos de agua, siendo obligatoria, en todo caso, su conducta, e inexcusable el cumplimiento de sus recomendaciones; elaborar todos los planos de las obras públicas relacionadas con los fines de esta ley, así como aprobar todos lo de las obras privadas que se relaciones con los sistemas de acueductos y alcantarillados; aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, todas las aguas de origen público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley; administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos.</p> <p>Todo servicio de alcantarillado quedará bajo el control técnico del Ministerio de Salud y del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado y las personas de derecho privado o público que los construyan, administren y operen se sujetarán a las normas que el Poder Ejecutivo, en consulta con el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados dicte para condicionar su construcción,</p>

ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA

funcionamiento y la evacuación y tratamiento final de las fuentes.

**ANEXO IV
LISTA DE COSTA RICA**

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Clasificación:	964 - Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 6043 del 2/3/1977 - Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre Ley No. 7088 del 30/09/1987 Ley No. 3 del 03/08/1922 – Ley de juegos Decreto Ejecutivo No. 20224-G, del 15/01/1991 - Reglamento de Casinos
Descripción:	<p>Es Zona Pública la faja de 50 m. de ancho a cortar de la pleamar ordinaria y las áreas que quedan al descubierto en la marea baja. Nadie podrá alegar derecho alguno sobre ella. Salvo las excepciones establecidas por la ley, la zona pública no puede ser objeto de ocupación bajo ningún título ni en ningún caso. Estará dedicada al uso público y en especial al libre tránsito de las personas. Las entidades y autoridades que indica el artículo 18 deberán dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias para garantizar el libre y seguro tránsito de las personas y el uso público de esta zona.</p> <p>Sólo podrán ser autorizados casinos en aquellos hoteles clasificados de primera categoría, con tres o más estrellas, según lo establezca el Instituto Costarricense de Turismo.</p> <p>Los casinos deben pertenecer a las empresas propietarias de los hoteles. Se prohíbe y no se extenderán permisos ni patentes de casinos a personas no propietarias de hoteles.</p>

ANEXO IV LISTA DE COSTA RICA

Para los efectos de este decreto “casinos” son los locales abiertos al público para participar libremente en todos aquellos juegos permitidos por la ley e indicados en el artículo 3° de este decreto, sólo podrán estar ubicados en los hoteles de primera categoría o en locales que tengan acceso directo a estos formando una sola unidad turística. En los demás casos los casinos quedan totalmente prohibidos. Estos locales tendrán como fin primordial el incentivo al turismo receptivo, por que su operación deberá considerarse como complemento al hotel en que se encuentren ubicados.

Es prohibido el juego de gallos.

Las concesiones se otorgarán atendiendo al principio de que el primero en tiempo es primero en derecho. Sin embargo, el reglamento de esta ley podrá establecer un orden de prioridades atendiendo a la naturaleza de la explotación y a la mayor conveniencia pública; pero en igualdad de condiciones se ha de preferir al ocupante del terreno que lo haya poseído quieta, pública y pacíficamente en forma continua.